



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520140038600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: JULIO POLANIA
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el doctor Javier Montaña Cabrales, apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha marzo 4 de 2021.

Fundamentos de la petición.

Solicito se aclare y defina cuál es la parte demandante dentro de este proceso, actualmente, lo anterior por cuanto este despacho mediante un auto de 7 de diciembre de 2020 ante un contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre JULIO CESAR POLANIA como cedente y la empresa IESBARRANQUILLA, donde la Señora MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE solicitaba el reconocimiento de dicha empresa como cesionaria, este despacho, resolvió “Se ordena que el demandante realice la notificación al demandado para que éste de manera expresa manifieste si acepta o no la cesión de derechos litigiosos. De no aceptarla se tendrá al cesionario como litisconsorte” Lo anterior es contradictorio por cuanto el demandante era el señor JULIO POLANIA quien, para la fecha de presentación de ese escrito por parte de la Dra. MAYRA VERA DUARTE, había fallecido, situación no manifestada por dicha apoderada al despacho, presenta confusión. Incluso en la última parte de dicho auto se manifiesta que de no aceptarse la cesión que debía ser notificada por la parte demandante (JULIO POLANIA), entonces se tendría al cesionario como litisconsorte. Sin embargo este despacho, ante una solicitud de los hijos del demandante JULIO POLANIA, pidiendo su reconocimiento como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia en virtud de que afirmaban el fallecimiento del demandante JULIO POLANIA ocasionó que por auto del 14 de enero de 2021 se les reconociera como sucesores procesales a NICOLLE POLANIA GALLO e ISAAC POLANIA GALLO, condicionando la continuación del proceso al requerimiento a los herederos para “que manifiesten abierta sucesión y que procedan a nombrar apoderado para actuar en este proceso”, tal como se expresa en la parte motiva del auto. A lo anterior, los herederos cumplieron lo último, es decir, nombraron apoderado, pero no han aportado el auto de apertura de la sucesión proveniente de jurisdicción de familia, donde se declare abierta la sucesión, por lo que los herederos estarían actuando en nombre propio y no en nombre de la masa de bienes del fallecido demandante JULIO POLANIA. Fuera de lo anterior, el despacho por auto de 5 de febrero de 2021 no accedió a reconocer a la empresa IESBARRANQUILLA como cesionario dentro del proceso de la referencia por cuanto se afirma que el demandado GREGORIO GARCIA no dió su consentimiento al contrato de cesión aportado por la Dra. MAYRA VERA DUARTE. Las situaciones anteriores plantean dudas sobre quien es la parte demandada y la legitimidad con que actuó la parte demandada, por un lado el auto que afirma que si no se acepta la cesión de IESBARRANQUILLA entonces se la tendría como litisconsorte, cuando al mismo tiempo, el despacho posteriormente ya había reconcido como sucesor procesal a los herederos del causante JULIO POLANIA quienes a su vez no han aportado auto de apertura de sucesión, al tiempo que observo que el apoderado del señor GREGORIO ARCIA PEREIRA había aportado una serie de argumentos que afectan la existencia y validez del contrato de cesión aportado por MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE quien al momento del fallecimiento del causante también funge como representante legal de la empresa IESBARRANQUILLA. Manifiesto lo anterior por cuanto en el proceso radicado 227-2018 tramitado actualmente ante el Juzgado Primero Civil de ejecuciones de sentencias del Circuito de Barranquilla con radicado interno C-14-263-2019, se observa que la señora MARIBEL DUARTE, mediante apoderada la Señora MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, solicita títulos judiciales manifestando ser la esposa del fallecido JULIO

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





POLANIA, quien era parte demandante dentro del proceso ya citado. Por lo tanto, se hace necesario el auto de apertura de sucesión del finado JULIO POLANIA con reconocimiento de los interesados en la liquidación sucesoral. Y respecto de MAYRA ALEANDRA VERA DUARTE, quien aparece con tres representaciones la del fallecido, la de la esposa del causante y la de representación de IESBARRANQUILLA, se le suma ahora el requerimiento que hace el despacho a dicha ex apoderada de JULIO POLANIA frente a solicitudes de embargos que presentó en nombre propio y no en nombre de su representado y en el que el despacho profirió las medidas sin haber petición de la ex apoderada que fuese en nombre y representación de JULIO POLANIA, como observo se ha reconocido en el auto de 5 de febrero de 2021 . Luego no puede el despacho en tales eventos covalidar tales medidas cuando niega convalidar las del señor ILVANOVICH ACOSTA cuando interpuso recurso como apoderado del demandado.

Consideraciones

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso que señala “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso que no ocupa el peticionario quiere que se especifique por el juzgado quien tiene la calidad de ejecutante en este asunto.

En principio se debe señalar que la muerte del demandante no termina el proceso ni lo suspende, asistiéndole a quien lo suceda en el derecho de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad, que este será cobijado por los efectos de la sentencia y de concurrir al proceso debe cumplir con los requisitos de ley para demostrar su calidad de heredero tal como lo exigió el juzgado a los señores Nicolle Polania Gallo e Isaac Polania Gallo, quienes alegan tener tal calidad.

2

En este caso por tratarse de la muerte del ejecutante el cual era una persona natural, el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación que el heredero, el cónyuge, y el albacea con tenencia de bienes o el curador sustituyan en el proceso el sujeto procesal que ha fallecido.

La sucesión procesal en caso de la muerte de una de las partes opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los sucesores depende de la prueba que aporte acerca de tal condición, sin embargo, la sentencia produce efectos sobre ellos, aunque no concurren, es decir, de todas formas, produce efecto sobre ellos.

Como lo sostuvo el Consejo de Estado en Sentencia radicación 73001-33-31-2012-00021-00 “el proceso continuo como si subsistiera el demandante original ya que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso”.

Entonces si los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo hasta el momento no han acreditado su calidad de herederos con la prueba idónea, no se les puede reconocer en tal sentido, ya que el reconocimiento de los sucesores en persona determinada depende de la prueba que los acredite como tal, pero de todas maneras la sucesión procesal opera en quien tenga la calidad de sucesor de manera ipso jure como se dijo, ya que el efecto de la sentencia recae sobre los que tengan tal calidad

Con respecto a la Dra. Mayra Alejandra Vera Duarte su mandato continua con respecto al causante, a menos que una vez los herederos acrediten su calidad y sean reconocidos como tal le revoquen dicho poder, porque en este asunto, si bien el juzgado en la parte resolutive numeral primero del auto de fecha 14 de enero de 2021 los había reconocido como herederos del causante no es menos cierto que por auto de fecha 12 de abril de 2021 se decretó la ilegalidad de este numeral de la parte resolutive, toda vez que en la parte considerativa se había señalado que



debían aportar para poder ser reconocidos como herederos el auto de apertura de la sucesión si esta se había abierto, por lo que al estar condicionado a la aportación de esta documentación, era ilegal el reconocimiento que se hizo en la parte resolutive del auto en mención de su calidad de herederos, sin estar acreditada tal calidad, de ahí que dicha ordenación se emitió por fuera del contexto procesal.

De ahí que, como hasta ahora los señores Nicolle e Isaac Polania están intentando a través de su apoderado su reconocimiento como herederos, la personería del Doctor José Javier de La Hoz se limita en este momento a la obtención del reconocimiento como herederos de sus poderdantes y solo cuando tengan tal reconocimiento desplazara a la doctora Mayra Vera Duarte como apoderada de la parte demandante.

En cuanto que la apoderad Mayra Vera actúa como apoderada de la cónyuge Maribel Duarte, se debe señalar que a este proceso no ha acudido en tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Aclarar el auto de fecha 4 de marzo de 2021, en los términos señalados en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	N° 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>13 ABRIL-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	